



Número Único 052666000203201804745-00
Ubicación 3316
Condenado JUAN ALONSO GUZMAN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Abril de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Venció el 13 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05266-60-00-203-2018-04745-00 NI 3316
Condenado:	JUAN ALONSO GUZMAN
Delito (s):	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Ley:	906/04
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
	COMEB "La Picota"
Decisión:	No repone y concede apelación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos, por el condenado de JUAN ALONSO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.336.058, en contra la decisión del 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual este juzgado le negó la libertad condicional, de acuerdo a las constancias del traslado allegadas por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, vía correo institucional con fecha 28 de enero de 2021 a las 22:42.

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado Penal del Circuito de Caldas - Antioquia, mediante sentencia del 22 de marzo de 2019, condenó a JUAN ALONSO GUZMAN, a la pena de *40 meses de prisión*, y multa de *10 SMLV*, por los delitos tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

La condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor JUAN ALONSO GUZMAN, se encuentra descontando pena por cuenta de estas diligencias desde el 18 de julio de 2018.

2.3. Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, este Despacho le negó la libertad condicional, decisión que fue objeto de los recursos de reposición en subsidio de apelación.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

En auto del 18 de diciembre de 2020, tras la enunciación de las normas penales aplicables al presente asunto en cuanto a la libertad condicional se refiere, este Juzgado estimó que

si bien el penado JUAN ALONSO GUZMÁN cumplía los presupuestos objetivos que hacen viable la concesión del mencionado instituto jurídico, y demostró arraigo familiar y social, conforme las previsiones del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal, sin embargo, no sucede lo mismo con relación al requisito subjetivo atinente a la valoración de la conducta punible.

Al respecto, en criterio de este Despacho el actuar delictivo desplegado por el aquí condenado JUAN ALONSO GUZMAN resulta grave y merece un severo juicio de reproche, pues fue sorprendido por miembros de la fuerza pública transportando en un bus de transporte público intermunicipal, 8 paquetes de estupefacientes (marihuana), en un peso de 4.668.1 gramos, dispuesta para la distribución, cantidad muy superior a la permitida y además no se demostró que el capturado fuera consumidor.

Se señaló que, en varias oportunidades el sentenciado ha sido condenado por el delito de tráfico de estupefacientes. Además, se refirió que ningún respeto merecen las leyes y por el contrario su prioridad es conseguir dinero por la vía fácil al margen de la ley, sin importar las nefastas consecuencias que la actividad delictual trae al conglomerado social, en especial, a los niños y los adictos a las drogas que constituyen la población más vulnerable.

En consecuencia, se negó el subrogado de la libertad condicional a JUAN ALONSO GUZMAN.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

El condenado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído por el cual se negó el subrogado de la libertad condicional, para que se revoque y en su lugar se le otorgue dicho sustituto penal.

Argumento que cumple con los requisitos que la norma exige para la concesión del subrogado de la libertad condicional, pues asegura que cumple con el factor objetivo, aunado a que la cárcel envió la resolución favorable y el demostró el arraigo familiar y social.

Frente a la conducta punible argumentó que la jurisprudencia ha hecho varios pronunciamientos sobre el principio de favorabilidad en materia penal, e insistió en que su comportamiento durante el tratamiento penitenciario ha sido bueno.

5. CONSIDERACIONES

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Como quiera que en la decisión de 18 de diciembre de 2020, este Juzgado expresó de manera clara los motivos que llevaron a la negativa de la libertad condicional para el penado JUAN ALONSO GUZMÁN, se le hace saber a la recurrente que en momento alguno se vulneró el principio de favorabilidad, pues la norma aplicada para el estudio de la libertad condicional fue el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, la cual se encontraba vigente la época de los hechos y aún sigue rigiendo, misma que otorga al Juez ejecutor de la pena la obligación de realizar el estudio de la valoración de la conducta y con ello, el impacto de esta en nuestra sociedad.

Ahora bien, respecto de la valoración de la conducta, es claro para el Despacho que ello no vulnera el principio del *non bis in idem*, dado que se debe tener en cuenta la forma como fue desarrollado el comportamiento delictivo en aras de poder determinar si el condenado se hace o no merecedor al subrogado que se deprecia, tal como lo señaló la H. la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 con ponencia de la Magistrada doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, fallo en el que se decidió **declarar exequible** la expresión "**previa valoración de la conducta punible**". Veamos:

"...22. Por lo tanto, para determinar si la norma que condiciona el otorgamiento de la libertad condicional a la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas vulnera el non bis in idem, la Corte entró a establecer si hay identidad de persona, hechos y causa. Como resultado de dicho análisis la Corte concluyó que la norma en cuestión no vulnera dicho principio.

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión. Al respecto dijo la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio: el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima; pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc¹), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

¹ CSJ, Sala de Casación Penal, Auto 14536 enero 27 de 1999, M.P. Anibal Gómez Gallego

Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional." Sentencia C-194 de 2005.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal..."

Bien, bajo la anterior premisa jurisprudencial, conforme se indicó en el proveído objeto de los recursos, la valoración de la conducta se constituye en un presupuesto obligatorio dirigido a llegar, por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que a pesar de ser el sentenciado JUAN ALONSO GUZMÁN, conocedor de la ilicitud de la conducta que cometía, máxime cuando ya había sido condenado en varias ocasiones por la misma conducta delictiva, en el caso que nos ocupa, fue sorprendido por miembros de la fuerza pública transportando la sustancia estupefaciente en un bus de servicio público intermunicipal, en una cantidad de 4.668.1 de marihuana, que supera ampliamente la permitida, que sin duda, como lo destacó el Fallador, dispuesta para su distribución dada la cantidad de droga que transportaba.

Lo anterior, sin duda refleja una personalidad indiferente e indolente del penado JUAN ALONSO GUZMÁN, hacia sus congéneres, con ello y su actuar delictivo, coadyuva a la destrucción del ser humano, de las familias y de la sociedad, y contribuye al grado sumo, al ponerse al servicio de las redes del ilícito negocio del narcotráfico.

De manera que, como lo consideró el Juez fallador, la conducta punible así descrita resulta ser muy grave, por ende se evidencia la necesidad de que el penado cumpla tratamiento intramuros, a fin de que encauce su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a los mandatos legales y de convivencia social.

Ahora bien, con relación al buen comportamiento que ha observado JUAN ALONSO GUZMÁN durante su reclusión intramural y que con vehemencia exalta el recurrente para que ahora se tenga en cuenta, debe precisarse que tal presupuesto, también ha sido valorado, empero, es diferente al que tiene que ver con la "valoración de la conducta punible", que se viene comentando. Es un requisito más que debe cumplirse para

acceder al pretendido subrogado de la libertad condicional, conforme las previsiones del numeral 2º del artículo 64 del Código Penal².

Es de anotar, que corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Pues el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluso el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.³

Así las cosas, se mantendrá la decisión recurrida del 18 de diciembre de 2020, que negó la libertad condicional al condenado. En consecuencia, se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Juzgado fallador el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en las términos del artículo 478 Ley 906 de 2004, dejando a disposición de ese Despacho judicial al condenado JUAN ALFONSO GUZMÁN en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota".

Previo a ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000, el proceso deberá quedar a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados. Vencido el término, se enviará en forma inmediata la actuación al fallador.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

6. RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio de 18 de diciembre de 2020, por el cual este Juzgado negó a JUAN ALONSO GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.336.058, el subrogado penal de la libertad condicional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER, en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante el Juzgado Penal del Circuito de Caldas - Antioquia.

² "2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer; fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena."

³ C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar la sentencia C-194 de 2005.

TERCERO.- DEJAR a disposición del referido Despacho judicial al penado JUAN ALONSO GUZMÁN, quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota".

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de esta categoría. **NOTIFICAR** personalmente al condenado de esta decisión y corrido el traslado del artículo 194 del C.P.P., proceder de inmediato a **ENVIAR** a esa sede judicial la actuación para que se surta el recurso de alzada concedido.

QUINTO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sicg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
13 MAR. 2021	
La anterior Providencia	
La Secretaría	



**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 33 P4
pasillo 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3316

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 18/3/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-03-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Alonso Turreson

CC: 15336058

TD: 101535

HUELLA DACTILAR:



De: Jose Sebastian Morantes Forero
Enviado el: martes, 23 de marzo de 2021 3:18 p. m.
Para: Blanca Luz Garcia Dicken
Asunto: ENVIO AUTOS DE 18-03-2021 RAD. 3316-24 (NO REPONE -CONCEDE y NIEGA LIBERTAD)
Datos adjuntos: NI 3316 No repone concede apelación - 18-03-2021.pdf

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le
ENVIO AUTOS DE 18-03-2021 RAD. 3316-24 (NO REPONE -CONCEDE y NIEGA LIBERTAD) para su conocimiento y fines legales pertinentes.

JOSE SEBASTIAN MORANTES FORERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**NOTA: CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO PUEDE SER ENVIADA AL
CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.